

LEY DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos.
H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

C. JOSE ANTONIO CRUZ ALVAREZ LIMA, Gobernador del Estado, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del Honorable Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A
NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

N U M E R O 163

LEY DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA

TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El objeto de la presente Ley es establecer las bases generales que ayuden a fortalecer a la Hacienda Pública del Estado, y en particular, para la formulación del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, la contabilidad y el control del gasto público, así como la contratación y registro de la deuda pública estatal y municipal, las Entidades y Organismos Públicos Descentralizados de ambos, además de la Coordinación Hacendaria entre el Estado y los Municipios.

Artículo 2.- Para la aplicación de esta Ley se entenderá por:

I. Administración Pública: la que se conforma por las Dependencias Centralizadas y las Entidades Paraestatales;

II. Dependencias.- a las que conforman la administración pública centralizada: el Despacho del Gobernador, las Secretarías, Coordinaciones, Procuraduría General de Justicia, Contraloría del Ejecutivo y a la Oficialía Mayor;

III. Entidades Paraestatales.- a los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos;

IV. Secretaría.- a la Secretaría de Finanzas;

V. Contraloría.- a la Contraloría del Ejecutivo;

VI. Comisión.- a la Comisión de Gasto-Financiamiento;

VII. H. Congreso.- al Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala;

VIII. Unidades Presupuestales.- a los Poderes Legislativo, Judicial, las Dependencias que conforman el Poder Ejecutivo, a los conceptos globales del gasto público o su transferencia.

IX. Presupuesto de Egresos.- a la autorización expedida por el H. Congreso del Estado, a iniciativa del Ejecutivo, para sufragar los compromisos de gasto, transferencias, inversiones y deuda pública, a cargo del Gobierno Estatal, durante el periodo de un ejercicio fiscal a partir del 1º de Enero al 31 de Diciembre de cada año; y

X. Deuda Pública.- a las obligaciones bancarias que contraiga el Gobierno del Estado como responsable directo y en forma indirecta como aval o deudor solidario.

Artículo 3.- La presente Ley es de orden público y será interpretada administrativamente por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría, teniendo la facultad en el ejercicio de dicha interpretación de emitir criterios basados en las disposiciones aplicables que serán de observancia general.

Artículo 4.- Se crea con carácter de permanente la Comisión de Gasto-Financiamiento, la que en su ámbito de competencia, se dedicará a la atención y resolución de asuntos en materia de gasto público, su financiamiento y deuda pública, en términos de esta Ley.

Artículo 5.- La Comisión actuará durante todo el proceso de planeación, programación, presupuestación, ejecución, control y evaluación del gasto público y su financiamiento, de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública.

Artículo 6.- Corresponde a la Comisión el desempeño de las siguientes funciones:

I. Dictar disposiciones de racionalidad y austeridad, cuidando que las decisiones que se tomen en materia de gasto público y su financiamiento, mantengan congruencia con las directrices marcadas por el Titular del Ejecutivo Estatal;

II. Asegurar que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal se ajusten a los criterios generales de gasto y financiamiento que emanen de los presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como de las disposiciones dictadas por dicha Comisión;

III. Apoyar los procesos de desincorporación y liquidación de Entidades del Sector Paraestatal, analizando las propuestas que se planteen al respecto;

IV. Proponer y apoyar los programas y acciones que se orienten al uso eficiente y racional de los recursos públicos;

V. Coadyuvar a la instrumentación de medidas para lograr un gasto público eficiente;

VI. analizar el comportamiento del gasto público y su financiamiento para detectar diferencias respecto a lo programado y sugerir las medidas correctivas, así como recomendar los ajustes a los programas anuales de gasto y financiamiento de la Administración Pública Estatal;

VII. Intervenir en aquellos asuntos que, por sus implicaciones en los programas de gasto y financiamiento, requieran de la participación de la Comisión; y

VIII. En materia de deuda pública deberá:

a).- Evaluar las necesidades y capacidad de endeudamiento del Estado y Municipios;

b).- Evaluar los programas de endeudamiento que presenten las Entidades Paraestatales;

c).- Evaluar y opinar respecto de los empréstitos o créditos que se otorguen al Estado o de aquellos que requieran su garantía, la que sólo se otorgará cuando se trate de programas prioritarios señalados en el Plan Estatal de Desarrollo y que sean a la vez inversiones recuperables y no desequilibradoras de las finanzas públicas.

d).- Dar asesoría a las Entidades Públicas que lo requieran, en materia de Deuda Pública;

e).- Recabar y mantener información actualizada sobre la solvencia económica y técnica de contratistas y entidades financieras;

f).- Coadyuvar en el registro y control de la deuda pública, aportando o solicitando información para tal efecto;

g).- Evaluar y opinar en general sobre cualquier operación que se realice en materia de deuda pública y que amerite la afectación directa de los recursos del Estado, o indirecta, al otorgar su aval o garantía a la operación; y

h).- Respetar y apegarse estrictamente a los montos de endeudamiento señalados en el último párrafo del Artículo 101 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 7.- La Comisión estará integrada por: los Secretarios de Gobierno, de Finanzas, los Titulares de la Contraloría del Ejecutivo y del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tlaxcala. No se designarán representantes suplentes.

Artículo 8.- La Comisión estará orgánicamente estructurada de la siguiente manera:

I. La Presidencia estará a cargo del Titular de la Secretaría.

II. La Secretaría de la Comisión estará a cargo del Titular de la Contraloría del Ejecutivo, quien será el enlace con las diferentes Dependencias y Entidades de la Administración Pública.

III. La Comisión contará con un Prosecretario Técnico, que apoyará todos los trabajos de la Comisión, el cual estará preferentemente adscrito a la Secretaría.

En los casos que así lo requieran los asuntos a tratar, los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal podrán ser invitados a participar en las sesiones de la Comisión para apoyar los análisis y soluciones que se planteen en la misma.

Artículo 9.- Los miembros de la Comisión tendrán las siguientes atribuciones:

I.- El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

a).- Convocar y presidir las reuniones de la Comisión;

b).- Dirigir y moderar los debates durante las sesiones de la Comisión;

c).- Informar al Titular del Ejecutivo las resoluciones y recomendaciones de la Comisión; y

d).- Citar a reuniones extraordinarias cuando así se justifique.

II. Al Secretario de la Comisión le corresponderá:

a).- Examinar la congruencia entre las políticas de gasto y financiamiento con los acuerdos de la Comisión;

b).- Propiciar la comunicación permanente entre la Comisión y los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública;

c).- Apoyar al Presidente de la Comisión, en el cumplimiento de los acuerdos que emita esta última;

III. Al Prosecretario Técnico le corresponderá:

a).- Apoyar los trabajos de la Comisión;

b).- Formular las actas de las sesiones y establecer el registro y seguimiento de los acuerdos que en ellas se adopten;

c).- Cuidar que la documentación correspondiente a los asuntos a tratar en las sesiones, sea entregada a sus miembros con una antelación no menor de tres días hábiles al día de la sesión;

IV. Indistintamente, los demás integrantes de la Comisión tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

a).- Asistir a las sesiones de la Comisión cuando sean convocados;

b).- Elaborar los estudios y proyectos correspondientes al ámbito de su competencia, cuya instrumentación, una vez aprobados por la Comisión, será de su responsabilidad;

c).- Presentar a la Comisión la información necesaria para la evaluación de los asuntos de su competencia;

d).- Dictar a las instancias responsables las medidas para resolver los asuntos que sean sometidos a la consideración de la Comisión;

e).- Emitir su opinión, y en su caso su conformidad, respecto de los asuntos tratados en las sesiones; y

f).- Designar, por acuerdo de los integrantes de la Comisión, a los servidores públicos capacitados para la integración de las subcomisiones, comités técnicos y grupos de trabajo, que en su caso se establezcan.

Artículo 10.- Las resoluciones y recomendaciones formuladas por la Comisión serán por mayoría de votos, teniendo cada uno de sus miembros igualdad en dicha votación. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las comunicaciones de los acuerdos de la Comisión serán firmadas por el Secretario de Finanzas y el Contralor del Ejecutivo, en su calidad de Presidente y Secretario de la Comisión, respectivamente.

Artículo 11.- La Comisión podrá crear los grupos de carácter permanente o transitorio que estime convenientes, a fin de realizar las tareas específicas relacionadas con su objeto, ya sea por acuerdo de sus miembros o designación del Presidente.

Artículo 12.- Las sesiones de la Comisión se desarrollarán y tendrán validez cuando participen por lo menos tres de sus integrantes, estando siempre presentes el Presidente y el Secretario.

Artículo 13.- Las reuniones ordinarias de la Comisión se celebrarán cada tres meses, y las extraordinarias cuando las convoque el Presidente.

TITULO SEGUNDO. DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO

Artículo 14.- Para los efectos de esta Ley, la Iniciativa del Proyecto de Ley de Ingresos del Estado es el conjunto de documentos presentados anualmente por el Titular del Ejecutivo ante el H. Congreso del Estado mismos que contienen las estimaciones de los diversos ingresos que percibirá el Gobierno del Estado en el ejercicio fiscal siguiente.

Artículo 15.- La forma y el contenido de dicha iniciativa se presentará al H. Congreso Local dentro de los primeros quince días del mes de noviembre, según lo establecido en la fracción VIII del Artículo 70 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 16.- En el caso de cambios de Administración, el Gobernador entrante presentará su iniciativa de Proyecto de Ley de Ingresos dentro de los quince días siguientes a su toma de posesión.

En el caso de inicio o durante una administración, si el Proyecto de Ley de Ingresos presentado por el Titular del Ejecutivo no fuese aprobado en tiempo, para avalar el Presupuesto de Egresos correspondiente, se tendrá como base la Ley de Ingresos del Ejercicio inmediato anterior, y se podrá ejercer el mismo Presupuesto de Egresos del año anterior, hasta la aprobación y publicación de la nueva Ley.

TITULO TERCERO. DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17.- Para los efectos de esta Ley, la iniciativa del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado es el conjunto de documentos preparados por el Titular del Ejecutivo para presentar ante el H. Congreso del Estado el programa anual de los gastos, transferencias, inversiones y deuda pública a cargo del Gobierno del Estado.

Artículo 18.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos se sustentará en los ingresos propios como en los ingresos participables o transferidos por la Federación, así como por créditos. Sufragará las erogaciones que por concepto de: gasto, transferencias, inversiones y deuda pública, realicen: el Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo con sus Dependencias y Entidades Paraestatales.

Artículo 19.- Los Poderes Legislativo y Judicial, con base en las previsiones del ingreso y del gasto acordadas con el Ejecutivo, formularán sus respectivos Anteproyectos de Presupuesto, respetando los plazos que para este proceso se señalan al Ejecutivo e integrándose con el de éste para su análisis y aprobación.

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, proporcionará a los Poderes Legislativo y Judicial todos los datos estadísticos, estudios o informes que soliciten con relación a la preparación de sus proyectos de presupuestos.

Artículo 21.- El H. Congreso del Estado, al conocer la Iniciativa del Proyecto de Presupuesto de Egresos podrá recabar de la Secretaría, todos los datos estadísticos o informes relacionados con las proposiciones contenidas en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado enviado por el Titular del Ejecutivo en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 22.- La Secretaría en materia de Presupuesto de Egresos, tendrá las siguientes facultades:

I. Diseñar la estructura e integración del Anteproyecto y Proyecto del Presupuesto de Egresos;

II. Determinar anualmente las sumas definitivas que habrán de incluirse en el Proyecto de Presupuesto de Egresos para cada una de las Unidades Presupuestales del Ejecutivo y los otros capítulos del presupuesto, sin que el total de estas sumas exceda a la estimación de los ingresos señalados en la iniciativa de la Ley de Ingresos;

III. Revisar e integrar los Anteproyectos del Presupuesto de Egresos del Estado que presenten las Unidades Presupuestales;

IV. Preparar y formular el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Estado conforme a las previsiones específicas de la materia;

V. Vigilar la estricta ejecución del Presupuesto de Egresos del Ejecutivo y marcará las normas a que debe sujetarse éste;

VI. Revisar y en caso de que procedan, autorizar los pagos o erogaciones de fondos que deben hacerse con cargo al Presupuesto de Egresos del Ejecutivo, salvo que en esta Ley y su Reglamento se disponga lo contrario; así mismo establecerá la forma de comprobar y justificar que los pagos que se hagan con cargo al presupuesto de Egresos cumplan con los requisitos establecidos;

VII. Autorizar dentro de los límites presupuestales, los contratos y demás actos que impongan obligaciones pecuniarias para el Estado;

VIII. formular los proyectos para la contratación de créditos a favor del Gobierno del Estado. Asimismo, examinar y autorizar el ejercicio de los créditos vigentes autorizados por el H. Congreso;

IX. Llevar a cabo estudios de carácter presupuestal, con el propósito de formar estadísticas razonadas respecto al desenvolvimiento de los servicios públicos y determinar si su costo corresponde a la función que desarrollan con fines de economía y eficiencia en el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Estado, en sus modificaciones y en la preparación del mismo para el ejercicio fiscal siguiente;

X. Analizar y ponderar las condiciones económicas, para que de haber mayores o menores expectativas de ingresos a los originalmente aprobados, y previa autorización del H. Congreso, se realicen las modificaciones o ajustes al Presupuesto de Egresos autorizado;

El excedente de recursos presupuestales serán canalizados al fortalecimiento de programas prioritarios específicos o a los grandes rubros de acciones, también prioritarias que se señalan en el Plan Estatal de Desarrollo. En el caso de la insuficiencia de recursos presupuestales, se procurará no afectar los programas o acciones sociales prioritarios;

XI. Autorizar las transferencias de recursos entre partidas, Dependencias o Entidades, cuando sean solicitadas por éstas o cuando la Secretaría por instrucción del Titular del Ejecutivo, previo análisis justificativo, así lo determine;

XII. Autorizar la calendarización de la ministración de recursos a las Unidades Presupuestales misma que estará en función de la capacidad financiera del Estado. La misma facultad se tendrá para los convenios o acuerdos que involucren recursos estatales;

XIII. Expedir el manual para la formulación y aplicación del Presupuesto de Egresos a que se refiere esta Ley;

XIV. Interpretar y aplicar cualquier disposición que se relacione y que no se encuentre específicamente señalada en esta Ley; y

XV.- Las demás que se le confieran por otras Leyes.

Artículo 23.- Durante el período de su gestión, el Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, podrá afectar el Presupuesto de Egresos y/o el Patrimonio Estatal, cuando realice acciones que tengan como propósito: generar empleos, ampliar o mejorar la calidad de la educación, la seguridad, la procuración de justicia, así como para proporcionar el desarrollo económico y social en la Entidad. Asimismo, a través de la Secretaría, afectará el concepto de erogaciones extraordinarias o alguna otra partida globalizadora, cuando no exista o esté agotada la partida que justifique o contemple su afectación específica.

Artículo 24.- Los Titulares de las Dependencias, Entidades Paraestatales y de los Organismos o Instituciones que reciban recursos estatales parcial o totalmente, serán directamente responsables de la formulación de sus programas, del desarrollo de los mismos, así como de la correcta administración y aplicación de los recursos presupuestales asignados; así también, del resguardo y uso adecuado de los bienes materiales y patrimoniales que le sean asignados para el desarrollo de su función, debiendo informar del ejercicio y situación de los mismos al Titular del Ejecutivo.

Artículo 25.- Los Servidores Públicos serán por sus actos responsables de las afectaciones que sufra la Hacienda Pública del Estado, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

CAPITULO PRIMERO. DE LA FORMULACION DEL PRESUPUESTO

Artículo 26.- El Presupuesto de Egresos del Estado se formulará de acuerdo a programas que tengan claramente definidos objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, teniendo como referencia principal el Plan Estatal de Desarrollo o acciones prioritarias emergentes instruídas por el Titular del Ejecutivo. El Presupuesto se elaborará para cada ejercicio fiscal y estará soportado por los Ingresos Federal y Estatal correspondientes y en su caso, adicionalmente con créditos o empréstitos, en los términos del Artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 27.- Para efectos de la formulación del Presupuesto de Egresos, la Secretaría, antes del día 1° de septiembre de cada ejercicio presupuestal, dará a conocer a las Unidades Presupuestales del Ejecutivo y Entidades Paraestatales el manual de formulación del presupuesto o las modificaciones del mismo, así como

el techo financiero correspondiente, para la presentación de su Anteproyecto presupuestal para el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 28.- El Presupuesto de Egresos deberá contener como grupos fundamentales de autorización del gasto público, los capítulos que a continuación se señalan:

1000 SERVICIOS PERSONALES;

2000 MATERIALES Y SUMINISTROS;

3000 SERVICIOS GENERALES;

4000 AYUDAS, SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS;

5000 BIENES MUEBLES E INMUEBLES;

6000 OBRAS PÚBLICAS;

7000 INVERSION FINANCIERA Y OTRAS EROGACIONES;

8000 PARTICIPACIONES MUNICIPALES;

9000 DEUDA PUBLICA.

Artículo 29.- Los capítulos señalados en el artículo anterior se dividirán en partidas que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto y agrupados en forma de gasto, transferencias, inversión y deuda pública.

Artículo 30.- Las previsiones de egresos a que se refiere la fracción IV del Artículo 22 de esta Ley, se clasificarán por unidades, capítulos, partidas o en la forma que determine el manual presupuestal correspondiente al tipo de presupuesto que se formule.

Artículo 31.- Las Unidades Presupuestales y Entidades Paraestatales a más tardar el día 30 de septiembre de cada ejercicio, enviarán a la Secretaría, sus Anteproyectos de Presupuesto para el ejercicio fiscal siguiente, con los programas a desarrollar, bajo las líneas del Plan Estatal de Desarrollo, justificaciones, beneficios, metas, objetivos y períodos de realización, debidamente calendarizados y ajustados a la suma fijada de acuerdo con el artículo 26 de esta Ley. En cuanto a su estructura formal, los anteproyectos mencionados deberán seguir los lineamientos establecidos en el manual correspondiente.

Artículo 32.- La Secretaría podrá solicitar a las Unidades Presupuestales del Ejecutivo y Entidades Paraestatales la información que juzgue necesaria para evaluar la asignación de recursos en los Anteproyectos de Presupuesto que éstas presenten.

Artículo 33.- La Secretaría junto con la Comisión, revisarán los Anteproyectos de Presupuesto de Egresos que elaboren las diversas Unidades Presupuestales del Ejecutivo y Entidades Paraestatales, modificando sus asignaciones presupuestales con base en la disponibilidad de recursos, las políticas de gasto y racionalidad presupuestal y otras disposiciones, contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo.

Las observaciones y modificaciones, así como los techos financieros definitivos, se comunicarán, en reuniones especiales o por escrito, dentro de los primeros quince días del mes de octubre de cada año; para que dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación, las Unidades Presupuestales presenten a la Secretaría sus Anteproyectos de Presupuesto definitivos.

Artículo 34.- La Secretaría formulará el Proyecto de Presupuesto de Egresos y conjuntamente con el informe en que se hagan constar los datos y consideraciones pertinentes, lo presentará al Titular del Ejecutivo.

Artículo 35.- Si alguna de las Unidades Presupuestales o Entidades Paraestatales del Estado dejare de presentar su Anteproyecto de Presupuesto en el plazo que fije la presente Ley, la Secretaría quedará facultada para formularlo a efecto de que se presente con oportunidad la iniciativa del Proyecto de Presupuesto al H. Congreso del Estado.

CAPITULO SEGUNDO. DE LA PRESENTACION DE LA INICIATIVA DEL PRESUPUESTO

Artículo 36.- El Titular del Ejecutivo deberá presentar al H. Congreso del Estado para su consideración y aprobación en su caso, en los primeros quince días de noviembre de cada año, la Iniciativa del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal del año siguiente; salvo cuando se renueve la Administración Pública, en cuyo caso, será el Titular del Ejecutivo entrante quien lo presente dentro de los quince días siguientes a su toma de posesión, mismo que será elaborado en los términos de esta Ley.

Artículo 37.- Los sustentos que presentará el Titular del Ejecutivo al H. Congreso para la Iniciativa del Proyecto de Presupuesto de Egresos serán:

I. Una exposición de la situación hacendaria del Gobierno del Estado durante el último ejercicio, el período que haya transcurrido del corriente y respecto a las condiciones previstas para el próximo;

II. Estimación total de los ingresos señalados en la iniciativa de la Ley de Ingresos que sustente al presupuesto;

III. Previsiones de egresos destinados a cada Unidad Presupuestaria para su sostenimiento y desarrollo de los servicios públicos, de las transferencias de la inversión y en su caso de la deuda pública, en el siguiente ejercicio fiscal; y

IV. Los demás informes financieros y datos estadísticos que el Titular del Ejecutivo estime conveniente agregar para la mejor comprensión de su política hacendaria y del programa de la administración.

Artículo 38.- El Titular del Ejecutivo, podrá designar a un representante en las juntas o sesiones en que se discuta la iniciativa del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

CAPITULO TERCERO. DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO

Artículo 39.- La Secretaría cuidará dentro del Poder Ejecutivo, de la exacta aplicación del Presupuesto de Egresos, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. En el ejercicio de esta función tendrá todas las facultades para exigir a las Dependencias y Entidades Paraestatales las comprobaciones que justifiquen la erogación presupuestal y que éstas cumplan con los requisitos fiscales y contables.

Artículo 40.- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos o Instituciones que por mandato de Ley cuenten con autonomía para ejercer su presupuesto lo harán previo acuerdo de calendarización con el Ejecutivo, quien a través de la Secretaría, liberará las ministraciones, de acuerdo a las disposiciones y capacidad financiera del Estado.

Artículo 41.- Ningún gasto podrá efectuarse sin que exista asignación expresa del presupuesto que lo autorice y que tenga saldo suficiente para cubrirlo.

Artículo 42.- La asignación de las partidas o conceptos fija el límite máximo de las erogaciones, a menos que se trate de partidas o conceptos de ampliación automática que con tal carácter se señalen expresamente en el Presupuesto de Egresos para aquellas erogaciones cuyo monto dependa de circunstancias imprevisibles.

Artículo 43.- La ministración de fondos públicos se hará por medio de autorizaciones de pago liberadas de acuerdo con los lineamientos que establezca la Secretaría.

Artículo 44.- La Secretaría autorizará la ministración de recursos conforme a los programas y metas establecidos. La Secretaría podrá reservarse dicha autorización en los siguientes casos:

- I. Cuando no envíen la información que le sea requerida, en relación con el ejercicio de sus programas y presupuestos;
- II. Cuando se detecte incumplimiento de metas o programas establecidos o desviaciones en su ejecución o en la aplicación de los recursos asignados;
- III. Cuando no cumplan con las disposiciones que emita la Secretaría en relación al manejo de sus disponibilidades;
- IV. Cuando en el caso de transferencias y aportaciones autorizadas, no remitan los informes programático-presupuestales en los términos y plazos establecidos, lo que motivará la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de fondos que, por los mismos conceptos se hubiesen autorizado, así como el reintegro de lo que se haya suministrado; y
- V. Cuando no ejerzan sus presupuestos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 45.- La Secretaría examinará previamente a su celebración y autorizará en su caso, los actos y contratos que impliquen el gasto de fondos públicos y que comprometan el Crédito Público del Poder Ejecutivo y de las Entidades Paraestatales.

Artículo 46.- Sólo se constituirán o incrementaran los fondos de los fideicomisos con la autorización del H. Congreso del Estado, debiéndose ser fideicomitente único del Gobierno del Estado, la Secretaría.

Artículo 47.- Se limita el traspaso de dotación de partidas, salvo en casos urgentes o de conveniencia general, a juicio del Titular de cada Poder, éste podrá autorizar la transferencia con las modalidades requeridas y señaladas en el Presupuesto de Egresos vigente, siempre y cuando no se rebase el techo presupuestal autorizado.

Artículo 48.- Sólo por acuerdo del Titular del Ejecutivo podrán ser autorizados los pagos de cantidades extraordinarias con cargo a las partidas de Subvenciones y Subsidios del presupuesto del propio Ejecutivo.

Artículo 49.- Las partidas o conceptos comprendidas en el Presupuesto de Egresos sólo serán afectadas por el importe de los vencimientos del propio ejercicio, a excepción de las relativas a Deuda Pública. En consecuencia, no se les deberán hacer cargos por conceptos que hubieran debido pagarse en años anteriores, ni anticipos por cuenta de ejercicios venideros.

Artículo 50.- Se faculta a la Secretaría para que al liquidar las remuneraciones a los Servidores Públicos, retenga, y entere los descuentos que procedan, en dinero o en especie, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley de Pensiones Civiles del Estado, y los Estatutos de diferentes Sindicatos, además de otros descuentos que se deriven de otras disposiciones judiciales o administrativas.

Artículo 51.- La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno del Estado, o por la venta de bienes y servicios a éste prescribirá en 10 meses, contados a partir de la fecha en que sean devengados o se tenga derecho a percibirlos, o bien a la fecha de recepción de los bienes o servicios, o a la fecha de su facturación.

La prescripción sólo se interrumpirá por gestión de cobro hecha por escrito.

Artículo 52.- En los últimos tres meses de la Administración saliente, en el Poder Ejecutivo, sólo serán Permitidas erogaciones para el pago de servicios personales, gastos de operación indispensables para la prestación de los servicios públicos, y aquellos que pudieran justificarse ante el H. Congreso de manera extraordinaria por contingencias o situaciones imprevistas.

Artículo 53.- En los últimos quince días de la Administración saliente no se hará ninguna erogación, por lo que los pagos por ese período se efectuarán anticipadamente y se considerarán dentro del último ejercicio presupuestal. Serán asimismo registrados en las cuentas públicas del ejercicio en que fueron erogados.

Artículo 54.- Durante el período de autorización del Presupuesto de Egresos de la Administración entrante, se podrán realizar erogaciones que serán consideradas presupuestal y contablemente a cargo del primer presupuesto que se autorice.

En caso de postergarse o suspenderse la autorización del Presupuesto de Egresos de un ejercicio determinado, el Ejecutivo, Legislativo y Judicial podrán llevar a cabo sus programas, tomando como base el gasto que podrán ejercer, el monto erogado en el ejercicio inmediato anterior, hasta en tanto no se autorice el nuevo Presupuesto de Egresos.

CAPITULO CUARTO. DE LAS MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO

Artículo 55.- cuando la aplicación de acuerdos, leyes o decretos posteriores a la aprobación del Presupuesto de egresos implique el desembolso de fondos públicos no previstos, motivará las modificaciones necesarias al propio presupuesto.

Artículo 56.- En los casos a que se refiere el Artículo anterior, el Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, preparará las iniciativas de reformas correspondientes.

En los casos de modificaciones presupuestales referentes a los Poderes Legislativo y Judicial, corresponderá a éstos su formulación, misma que acordarán con el Ejecutivo.

Cuando por razones no previsibles las Finanzas Públicas del Estado cuenten con disponibilidad cuyo monto supere la cobertura del gasto público autorizado para el ejercicio fiscal, el Titular del Ejecutivo del Estado queda facultado para aplicarlas dentro de las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 57.- En los casos en que se presente una disminución no prevista de los ingresos, la Secretaría realizará: diferimientos, reducciones o cancelación de las asignaciones presupuestales originalmente aprobadas por el H. Congreso, cuidando de no afectar los programas sociales prioritarios.

La Secretaría preparará la iniciativa respectiva para que el Titular del Ejecutivo la presente al H. Congreso del Estado para su aprobación.

TITULO CUARTO. DE LA CONTABILIDAD PUBLICA DEL EJECUTIVO ESTATAL

Artículo 58.- La Secretaría tendrá a su cargo la Contabilidad General del Gobierno del Estado, la cual se llevará con base en los principios generales de la materia y con las particularidades establecidas para la Contabilidad Gubernamental. Será también la Dependencia que norma la contabilidad para la Administración Pública en su conjunto.

La Secretaría registrará la totalidad de la Deuda Pública del Estado, considerando la directa como la indirecta.

Artículo 59.- Será competencia de la Secretaría, el diseño y la instrumentación de los sistemas contables que permitan el control de las operaciones presupuestales y financieras de la Administración Pública, así como establecer la coordinación con los Poderes Legislativo y Judicial, para unificar criterios sobre estos sistemas.

Artículo 60.- Las Dependencias y Entidades Paraestatales proporcionarán a la Secretaría en el último día hábil de cada mes, la información presupuestal, contable y financiera, y de otra índole que ésta les requiera para la formulación mensual de la Cuenta Pública.

Artículo 61.- La Secretaría será la responsable de la formulación mensual de la Cuenta Pública del Estado. Los estados financieros y demás información presupuestal que apoye la Contabilidad General, serán utilizados para la formulación mensual de la Cuenta Pública, para su presentación al H. Congreso.

TITULO QUINTO. DEL CONTROL DEL GASTO PUBLICO

Artículo 62.- Con objeto de promover la eficiencia en las operaciones realizadas dentro de la Administración Pública y comprobar si en el ejercicio del gasto se ha cumplido con las disposiciones legales vigentes, la Contraloría del Ejecutivo del Estado examinará y verificará el ejercicio del Gasto Público del Ejecutivo y su congruencia con el Presupuesto de Egresos.

Artículo 63.- El examen, la verificación y la comprobación a que se refiere el Artículo anterior, se llevará a cabo por la Contraloría del Ejecutivo, según corresponda en cada caso, a través de:

- I. La Auditoria Gubernamental; y
- II. La Auditoria Externa.

Artículo 64.- La Contraloría, en los términos de las disposiciones legales correspondientes, podrá expedir las normas que regulen los instrumentos y mecanismos coadyuvantes del control del gasto público del Ejecutivo.

Artículo 65.- Los Titulares de las Dependencias y de las Entidades Paraestatales que ejerzan Gasto Público Estatal en cualquier monto, estarán obligados a proporcionar todas las facilidades necesarias, a fin de que la Contraloría pueda realizar las funciones señaladas en este Título.

Artículo 66.- La Contraloría realizará periódicamente la evaluación del ejercicio del Gasto, en función de los objetivos y metas de los programas aprobados.

Artículo 67.- Con base en los informes que se deriven de las evaluaciones que efectúe la Contraloría, los Titulares de las Dependencias y de las Entidades Paraestatales analizarán y darán la respuesta o corrección al resultado de dichas evaluaciones en el tiempo y en la forma que fije ésta.

Artículo 68.- Al inicio de cada ejercicio fiscal, la Comisión emitirá de manera detallada los lineamientos de racionalidad y austeridad para la ejecución del gasto público.

TITULO SEXTO. DE LA DEUDA PUBLICA

Artículo 69.- Es materia de este título, el establecimiento de bases para la concertación y contratación de empréstitos y créditos; su registro y control; así como la regulación del manejo de las operaciones de Deuda Pública del Estado y Municipios.

Artículo 70.- El Estado de manera directa podrá contratar Deuda Pública y como deudor solidario o aval, Deuda Pública indirecta, que será contratada por Municipios o Entidades Paraestatales.

Artículo 71.- El monto total de la Deuda Pública que se puede contratar durante un ejercicio fiscal será de hasta el 3% del Presupuesto de Egresos inicialmente autorizados. Dentro de este monto se considera la Deuda Pública directa e indirecta.

Artículo 72.- El monto total resultante de contratación de créditos, deberá ser liquidado a más tardar en el ejercicio fiscal inmediato posterior, no pudiendo contratarse nuevos créditos, si existiesen adeudos.

Artículo 73.- En ningún caso, los Ayuntamientos o Entidades Paraestatales por sí solos, podrán contratar créditos, si no cuentan con la autorización específica del H. Congreso.

Artículo 74.- La garantía de los créditos, serán las participaciones federales que le correspondan al Estado, y en caso de los Municipios, serán las de éstos, las que de manera interna, serán descontadas por el Estado, para amortizar o liquidar los adeudos correspondientes de los Municipios. En el caso de las Entidades Paraestatales la garantía serán también las participaciones y los ingresos de las Entidades.

Artículo 75.- El monto de los créditos deberá destinarse a obra pública que satisfaga necesidades de beneficio social o de rentabilidad económica justificada, o cubrir situaciones contingentes que pudieran poner en riesgo la salud, la seguridad o la paz social en la Entidad.

Artículo 76.- La contratación de créditos deberá ser registrada en el área de contabilidad de la Secretaría, y su información incorporada a la Cuenta Pública mensual del Ejecutivo del Estado, de los Municipios o de ambos.

TITULO SEPTIMO. DE LAS BASES DE CALCULO Y DISTRIBUCION DE PARTICIPACIONES Y APORTACIONES O TRANSFERENCIAS FEDERALES

CAPITULO PRIMERO. DE LAS BASES DE CALCULO Y DISTRIBUCION DE PARTICIPACIONES

Artículo 77.- Todas las participaciones federales correspondientes a los Municipios, se sumarán para su ejercicio fiscal en el Fondo Municipal de Participaciones.

Artículo 78.- La distribución de participaciones correspondiente a los Municipios se cumplirá en los términos normativos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Artículo 79.- Se establecen como criterios de distribución de estos recursos, una base inicial y una participación adicional basada en el número de habitantes que tenga registrados el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en cada Municipio y Presidencia Municipal Auxiliar.

En cada ejercicio fiscal se dividirá el Fondo Municipal de Participaciones en dos partes: la base inicial y la base adicional.

Los montos participables a cada Municipio y Presidencia Municipal Auxiliar, se calcularán para cada ejercicio fiscal y los porcentajes que los determinan serán actualizados en función de la información que se reciba del INEGI, independientemente de que se trate de cifras preliminares.

Artículo 80.- La base inicial de distribución de participaciones, a cada Municipio y a cada Presidencia Municipal Auxiliar, será la participación anual ordinaria recibida en el ejercicio fiscal inmediato anterior, en relación al ejercicio del cálculo.

Se consideran excluidos de la base inicial del cálculo, cualquier apoyo extraordinario adicional o contingente que hubiere recibido un Municipio o Presidencia Municipal Auxiliar, no justificado como una participación ordinaria.

La base adicional será la diferencia de participaciones recibidas en el ejercicio del cálculo comparadas con el mismo período del ejercicio anterior, y será distribuida de acuerdo a la participación porcentual poblacional de cada Municipio y Presidencia Municipal Auxiliar.

Artículo 81.- El mismo procedimiento de cálculo y distribución del Estado hacia los Municipios, será aplicado de los Municipios hacia las Presidencias Municipales Auxiliares.

Artículo 82.- Los montos y porcentajes de distribución de participaciones Municipales entregadas durante un ejercicio fiscal, serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los Periódicos Locales de mayor circulación.

Artículo 83.- Los Ayuntamientos, en Sesión Pública de Cabildo informarán sobre las participaciones entregadas a las Presidencias Municipales Auxiliares, bajo el mismo criterio utilizado por el Estado, y las cifras acordadas serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los Periódicos Locales de Mayor circulación, siguiendo la misma mecánica de información que la contraparte Estatal.

Artículo 84.- La autorización para que las Presidencias Municipales y las Auxiliares ejerzan los montos presupuestales correspondientes a los capítulos de gasto corriente y al de inversión, será otorgada por la Contraloría Mayor del Ingreso y Gasto Públicos, quien contará con los apoyos técnicos necesarios para cumplir esta función.

Artículo 85.- La Secretaría de Finanzas entregará a los Municipios, y estos a su vez a las Presidencias Municipales Auxiliares, las participaciones que les correspondan dentro de los períodos establecidos por la Ley y de acuerdo a la normatividad de comprobación de gasto emitida por la Contraloría Mayor del Ingreso y Gasto Públicos.

Artículo 86.- Tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo procurarán que el régimen de participaciones para los Municipios esté en consonancia con las modificaciones que en su caso se establezca para la fórmula de distribución de participaciones dentro del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 87.- En los casos de la creación de nuevos Municipios o Presidencias Municipales Auxiliares, las participaciones en general se calcularán tomando como indicador de referencia el factor población, restando este factor del Municipio o Presidencia Municipal Auxiliar de origen. Una vez que se cuente con todos los indicadores para el cálculo definitivo, se aplicará el mismo cálculo y distribución señalado en esta Ley para los Municipios y Presidencias Municipales Auxiliares.

Artículo 88.- Las participaciones que correspondan a los Municipios son inembargables e imprescriptibles, salvo cuando el Estado realice pagos por cuenta del Municipio con cargo a sus participaciones derivadas de gravámenes federales o estatales, cuando éste último así lo solicite o cuando dichas participaciones hayan sido afectadas en garantía de adeudo, según el artículo 78 de esta Ley.

CAPITULO SEGUNDO. DE LAS APORTACIONES O TRANSFERENCIAS FEDERALES

Artículo 89.- Las aportaciones o transferencias de gasto federal, que se adicionarán para ser ejercidas por el Estado, el Municipio, o por los Organismos creados para tal fin, serán aplicados de acuerdo a la normatividad Federal establecida. En el caso de que la distribución se dejara al Estado, este asignará su ejercicio de acuerdo a la participación porcentual de población con que cuente cada Municipio o Presidencia Municipal Auxiliar si a este nivel se considera la distribución, según últimas cifras oficiales del INEGI.

Artículo 90.- En el caso del artículo anterior, el Estado podrá utilizar una variable o variables diferentes a la de población para distribuir los fondos para los que tenga esta facultad, lo cual deberá ser de manera específica, con la aprobación del H. Congreso, y su publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 91.- Será responsabilidad de los Municipios, Entidades Paraestatales y Organismos creados para tal fin, el ejercicio o aplicación de los recursos aportados o transferidos por la Federación, destinados específicamente a ellos. La Secretaría sólo tendrá la obligación de recibirlos, ministrarlos y contabilizarlos de manera global.

TITULO OCTAVO. DE LA COORDINACION ESTATAL HACENDARIA

Artículo 92.- El Estado y los Municipios podrán coordinarse en materia de ingreso, gasto y deuda pública u otras materias relacionadas con la Hacienda Pública cuando tengan objetivos que benefician la colaboración administrativa en materia fiscal, consoliden o incrementen la recaudación, fortalezcan y transparenten la fiscalización, racionalicen el gasto público o se tienda a mejorar los resultados de un sano desarrollo económico y financiero de la Hacienda Pública en su conjunto.

En los acuerdos o convenios celebrados, se señalarán objetivos, alcances, limitaciones, incentivos y vigencia.

Artículo 93.- La celebración de los convenios o acuerdos señalados en el artículo anterior, se suscribirán entre los Titulares del Ejecutivo de los dos niveles de Gobierno.

Artículo 94.- En el caso de que una Ley o normatividad Federal no limite la participación o colaboración del Municipio a la suscripción de un acuerdo o convenio específico en materia hacendaria, se entenderá que éste podrá ejercer

las mismas funciones que se hubieran otorgado al Estado con la sola invitación del Estado.

Artículo 95.- Los convenios o acuerdos que se celebren en los términos de este título se someterán a la consideración del H. Congreso del Estado, y una vez aprobados por éste, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su cumplimiento correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan, la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, aprobada por esta Soberanía, mediante Decreto Número 56 de fecha 31 de diciembre de 1981, sus reformas y adiciones y demás disposiciones legales que contravengan a la presente Ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LA SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

C. Reynaldo Acoltzi Conde.- DIPUTADO PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. Gisela Santacruz Santacruz.- DIPUTADA SECRETARIA.- Rúbrica.- C. Luis Angel González Otero.- DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- JOSE ANTONIO CRUZ ALVAREZ LIMA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- CARLOS HERNANDEZ GARCIA.- Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 1998.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.